



DEV



FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA CONSTRUCTORA GUZMÁN Y LARRAÍN SpA., TITULAR DE “EDIFICIO SAN THOMAS LOTE A1”

RES. EX. N° 1/ ROL D-133-2022

Santiago, 08 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA”) recibió la denuncia singularizada en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “**Edificio San Thomas Lote A1**”, principalmente por la generación de ruidos molestos producto de una faena de construcción.

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	27-II-2021	02 de febrero de 2021	Bárbara Solange Tagle Arias	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

2º. Dicho recinto corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.



3º. Que, con fecha 12 de abril de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción de Cumplimiento, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-617-II-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 10 de febrero de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta SMA se constituyó en el domicilio de un receptor sensible, ubicado en [REDACTED], a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde los Receptores N°1a, 1b y 1c, con fecha 10 de febrero de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra excedencias de **04 dB(A)** en todos los receptores. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
10 de febrero de 2021	Receptor N°1 a	Diurno	Interna, con ventana abierta	64	No afecta	II	60	04	Supera
10 de febrero de 2021	Receptor N°1 b	Diurno	Interna, con ventana abierta	64	No afecta	II	60	04	Supera
10 de febrero de 2021	Receptor N°1 c	Diurno	Externa	64	No afecta	II	60	04	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe **DFZ-2021-617-II-NE**

5º. Que, atendida la excedencia de **04 dB(A)**, se procedió a dictar la Res. Ex. N°1077, de 12 de mayo de 2021, cuyo objeto fue permitir a la titular acogerse a una corrección pre-procedimental respecto de los hechos mencionados precedentemente, y cuya finalidad consistía en la ejecución y reporte de medidas correctivas en miras de retornar al cumplimiento normativo. Por lo anterior, se resolvió requerir de información a la titular de la unidad fiscalizable, respecto de:

- Información de la titular y la fuente emisora.
- Información sobre las emisiones de ruido del establecimiento.
- Información sobre medidas de mitigación y/o corrección de ruidos molestos adoptadas.

6º. Que, la antedicha resolución de corrección pre-procedimental fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 24 de junio de 2021, conforme al número de seguimiento N°1180851669942.



7º. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de julio de 2021, Rodrigo Díaz Millard, en representación del titular, realizó una presentación, mediante la cual dio respuesta a lo requerido mediante la Res. Ex. N°1077, indicando lo siguiente:

- a) Identidad del representante de titular.
- b) Maquinarias, equipos y herramientas generadoras de ruido: esmeril angular, martillo detonador, sierra circular, herramienta de disparo, máquina soldadora, cortadora de fierro, retroexcavadora.
- c) Imagen aérea de la ubicación de los puntos de emisión de ruidos y receptores.
- d) Horario y frecuencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable: de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:30 horas.
- e) Horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y herramientas generadores de ruido: lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:30 horas.
- f) Sobre la implementación y estado de ejecución de medidas indicadas por el titular en carta de 17 de febrero de 2021, mediante la cual respondió la carta AFTA N°41/2021, de 08 de febrero de 2021, de esta SMA, y otras implementadas:
 - Los trabajos de ejecución de obra gruesa de placa de estacionamiento de obra Edificio San Thomas Lote A1 se encuentran terminados, por lo que se reducen las actividades generadoras de ruidos como enfierraduras, colocación de moldajes y colocación de hormigones. A continuación, presentó un plano simple de la obra y una imagen aérea del proyecto ejecutado.
 - Se habría iniciado otros trabajos de excavaciones en las cercanías de la unidad fiscalizable, lo que afectaría la medición de ruidos.
 - A la fecha de la presentación, momento en el cual la faena se encontraría en etapa de terminaciones, en la unidad fiscalizable sólo se estarían utilizando las siguientes herramientas: esmeril angular, martillo demoledor y máquina soldadora.
 - La presión sonora de los trabajos de terminaciones serían menores a los trabajos de obra gruesa.
- g) El titular no habría logrado contratar a una ETFA para efectuar la medición solicitada, encontrándose en proceso de búsqueda y coordinación para realizarla. Ante ello, el titular presenta resultados de mediciones, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Evaluación de medición de ruido en Receptor N°1a, 1b y 1c

Receptor	Horario de Medición	NPC dB (A)	Ruido de Fondo dB (A)	Zona DS N°38/11	Limite dB (A)	Excedencia dB (A)	Estado
Receptor N°1ª	Diurno	54.7	No Afecta	II	60	0	No Supera
Receptor N°1b	Diurno	52.7	No Afecta	II	60	0	No Supera
Receptor N°1c	Diurno	53.8	No Afecta	II	60	0	No Supera

Fuente: Carta del titular, de 20 de julio de 2021.

- h) Sobre las medidas de mitigación de ruidos molestos adoptadas:



- i. Se habrían mejorado los procesos depicados de hormigones, reduciendo el uso de demolidores neumáticos, utilizándose un aditivo retardador de fraguado y demolidores con sistema de amortiguación de impacto.
- ii. Para cortes de enfierraduras se utilizan cortadoras de fierros neumáticos, sin utilizar esmeril angular, salvo en casos puntuales.
- iii. Implementación de pantallas y embarrilado con lana mineral del martillo neumático para picado de sectores de excavación.
- iv. Comunicación fluida con administraciones de los vecinos.
- v. Adquisición de sonómetro certificado.

8º. Que, en la misma oportunidad el titular acompañó los siguientes antecedentes:

- a) Plano simple de la obra.
- b) Imagen aérea de obra terminada.
- c) Set de 08 fotografías sin fechar ni georreferenciar.
- d) Mandato especial, Empresa Constructora Guzman y Larraín SpA., a Rodrigo Javier Díaz Millard, de 05 de marzo de 2020, otorgada ante Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la trigésima tercera notaría de Santiago.

9º. Que, sin perjuicio de lo anterior, en base al análisis que esta SMA ha efectuado respecto de los antecedentes presentados por el titular, es posible sostener que éste no dio cumplimiento conforme al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°1077, por cuanto:

- a) Respecto del punto I.3, del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1077, el titular omitió indicar en el plano las herramientas que se utilizan y su ubicación, y si éstas modificaron su posición según el avance de la obra.
- b) Respecto del punto I.6, del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1077, el titular se limitó a señalar que la obra gruesa de placa de estacionamiento se encontraría terminada y se habría reducido las herramientas que se utilizan en la unidad fiscalizable, sin acreditarlo fehacientemente. Así pues, el titular no respondió lo solicitado, que refería a la ejecución, estado y mantención de las medidas de mitigación de ruidos informadas por éste con fecha 17 de febrero de 2021.
- c) Respecto del punto II, del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1077, el titular no presentó un informe que contuviera mediciones de ruidos efectuado por una ETFA. Adicionalmente, las mediciones que presentó resultan inválidas, dado que no se ajustan a lo señalado en el art 15¹. del D.S. N°38/11 MMA, no presentando sus resultados según lo exige la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA
- d) Respecto del punto III, del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1077, el titular no acompañó medios de verificación fehacientes para acreditar las medidas que habría implementado, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas o boletas y facturas.

¹ Artículo 15º.- La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general: a) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 11º al 14º, y calibrado en terreno por el operador. b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición. c) Los resultados de las mediciones se expresarán en dB(A) y se evaluarán según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC). d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente: 1. Ficha de Información de Medición de Ruido, 2. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido, 3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y 4. Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido. El contenido y el formato de las fichas mencionadas, serán definidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente revisión de norma.



10º. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°330/2022, de fecha 29 de junio de 2022, se procedió a designar a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

11º. Que, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

12º. Que, para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir de información y, en ese contexto, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de EMPRESA CONSTRUCTORA GUZMÁN Y LARRAÍN SpA., Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular del faena constructiva "Edificio San Thomas Lote A1", ubicado en Av. Ejército N°2110, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 10 de febrero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) , todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta dos de ellas, y en condición externa la última, todas realizadas en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" data-bbox="792 1707 1174 1776"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					



II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a la denunciante Bárbara Solange Tagle Arias.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes [REDACTED] indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**



Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] acompañando el Formulario con los antecedentes en éste solicitados, que se acompaña en la presente resolución.

Al mismo tiempo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

VI. ENTENDER SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el informe de fiscalización ambiental, las fichas de información de medición de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en forma material. Asimismo, el expediente material de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a EMPRESA CONSTRUCTORA GUZMÁN Y LARRAÍN SpA., para que dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Identidad y personería con que actúa el representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.
2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
3. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.
4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-617-II-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.



5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la faena constructiva, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

7. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas² orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

8. Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores, sierras, herramientas para picado de roca de suelo, esmeriles o galletas, picadoras de concreto u otros, que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones mixer, en caso de corresponder.

9. En el caso en que la faena de construcción se encuentre terminada se deberá remitir a esta Superintendencia copia del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo IV de este acto administrativo.

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

² Corresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y **la eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA **son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos**, como por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas.



XI. SOLICITAR AL TITULAR indicar casilla de correo electrónico, a fin de notificar las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Empresa Constructora Guzman y Larraín SpA., domiciliada en Av. Ejército N°2110, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a quienes tengan el carácter de interesado en el presente procedimiento.

Montserrat Estruch F.

Montserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP / DJS / MEF / PZR

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

Carta Certificada:

- Empresa Constructora Guzman y Larraín SpA., domiciliado en Av. Ejército N°2110, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta. **Con documentos adjuntos.**
- Bárbara Solange Tagle Arias, [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de Antofagasta.

